



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PAULA MARCELA ALBORNOZ IBARRA
ACCIONADO	BANCO FALABELLA S.A.
RADICADO	Nº2020-539
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.142

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PAULA MARCELA ALBORNOZ IBARRA** contra el **BANCO FALABELLA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Paula Marcela Albornoz Ibarra solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición, habeas data, debido proceso y principio de legalidad*» que consideró vulnerados por el Banco Falabella S.A.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que, el 07 de julio de 2020, envió un derecho de petición al correo cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co-banco Falabella, del emisor asesorespyo@gmail.com, emitido por servientrega con acuse de recibido del día 07 de julio de 2020 a las 15:47:12, como figura en el folio 3 del escrito de tutela.

2.2 Adujo que han transcurrido 34 días desde que presentó la solicitud, sin que la entidad accionada haya emitido alguna respuesta, trasgrediendo su derecho fundamental del Habeas Data, al no aportar documentos o

archivos para demostrar que cumplió con lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la accionada Banco Falabella S.A. que emita respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 7 de julio de 2020.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

El escrito de tutela fue radicado por reparto el 26 de agosto de 2020.

Por auto del 27 de agosto de 2020, se admitió la súplica constitucional en contra del Banco Falabella S.A. Asimismo, se ordenó la vinculación por la pasiva de Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A.

A. Falabella S.A. señaló que la actora no radicó el derecho de petición al canal de atención o contacto del Banco, pues se remitió fue al correo electrónico comercial. De tal manera, que desconocía la solicitud.

De otra parte, adujo que *“la señora ALBORNOZ, celebró un contrato de apertura de crédito con Banco Falabella S.A el cual se relaciona con el contrato de apertura de crédito 8273761509, obligación financiera que a la fecha se encuentra en estado CANCELADO VOLUNTARIAMENTE, calificación A y sin afectación en el vector de pago, tal como consta en el soporte de modificaciones en línea que se aporta como medio de prueba a la presente contestación.*

En concordancia con lo dispuesto en la apreciación anteriormente referenciada, la entidad a la que represento actuó de conformidad a los deberes legales que le corresponden y generó la rectificación de la información reportada a nombre de la accionante cerciorándose que a la fecha no se persista alguna presunta vulneración del derecho al buen nombre y habeas data.”

B. Cifin S.A.S. (TransUnión), luego de especificar las funciones como operador de la información, señaló que el 28 de agosto de 2020 revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y servicios a nombre de la accionante, y determinó que frente a la fuente de la información Banco Falabella *“no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia.”* Y aportó la impresión del reporte de la información comercial.

C. Experian Colombia S.A. aseguró que *“la historia de crédito de la accionante, expedida el 28 de agosto de 2020 (...) permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.”*

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer, **i)** si Falabella S.A. vulnera el derecho de petición de la señora Paula Marcela Albornoz Ibarra, al no contestar la petición presentada el 7 de julio de 2020; y **ii)** si se vulnera el derecho al habeas data, con fundamento en el reporte negativo que dijo la accionante obra en las centrales de riesgo.

2. Para resolver el primer tópico, importa memorar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Así las cosas, en principio, el derecho de petición es aquel mecanismo constitucional que se ejerce contra la autoridad pública, no obstante, el legislador y la reiterada jurisprudencia Constitucional han establecido cuando dicho derecho fundamental puede hacerse extensivo a los particulares.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que *“[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*¹.

En armonía con lo expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-419 de 2013 consideró que: *“(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) **cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o***

dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).”

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.” (Negrilla ajena al texto)

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad **ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”² (Negrilla ajena al texto). Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. En el caso concreto, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes: i) el 7 de julio de 2020, la señora Paula Marcela Albornoz Ibarra presentó ante la compañía accionada una petición en la que solicitó la rectificación de un reporte negativo, referido a la obligación No. 273761509; ii) el documento se remitió al correo electrónico cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co; y iii) el Banco accionado manifestó desconocer la petición, en tanto no se remitió al canal de atención al usuario. Sin embargo, aportó contestación al derecho de petición y la notificación al correo electrónico informado por la actora.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que el Banco Falabella S.A. contestó cada uno de los pedimentos requeridos por la actora de forma clara, precisa y de fondo, al indicarle las razones de cada una de las respuestas a los ítems solicitados por la accionante; así mismo, aseguró que remitió los soportes en que fundamenta la contestación.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la contestación se remitió a través del correo electrónico informado por la promotora del amparo en el libelo tutelar, el cual coincide con el registrado en el derecho de petición, de suerte que la entidad pasiva enteró en debida forma la respuesta.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca la tutelante por parte del Banco accionado, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

4. En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

Al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en sentencia T-658/11 consideró: “El derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al *habeas data* resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al *habeas data* o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

4.1 En el caso bajo estudio, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional se ordene a la sociedad accionada la eliminación de los datos negativos reportados a su nombre ante las centrales de riesgos.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la accionada se puede sustraer que dicha entidad solventó los pedimentos de la tutelante, en tanto que informó que había hecho la actualización de la información, es decir que dicha entidad procedió con las gestiones para la eliminación del

reporte del accionante, así como a realizar los ajustes necesarios para borrarlo de sus bases de datos.

Además, con la información suministrada por las vinculadas al trámite, se pudo corroborar que no existe un dato negativo reportado a nombre de la actora, pues, de un lado, Experian Colombia S.A. indicó que *“la historia de crédito de la accionante, expedida el 28 de agosto de 2020 (...) permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.”* Y de otro lado, Cifin S.A.S. (Transunion) sostuvo que frente a la fuente de la información Banco Falabella *“no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia.”*

4.2 Así las cosas, se negará el amparo constitucional pretendido por no encontrar el Despacho que al accionante se le esté vulnerando el derecho al habeas data.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **PAULA MARCELA ALBORNOZ IBARRA** en contra del **BANCO FALABELLA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ